

Panamá, 22 de octubre de 2003.

Doctor

EVARISTO IVÁN GONZÁLEZ

Director Médico Regional

Ministerio de Salud, Provincia de Chiriquí

David, Provincia de Chiriquí

E.

S.

D.

Señor Director Médico:

Mediante nota C-N°.119 de 20 de junio de 2003, este despacho emitió su criterio respecto a la consulta que tuvo usted a bien hacer, respecto con el otorgamiento de permisos personales a que tienen derecho las enfermeras, tomando en consideración la ley especial que las reglamenta.

Posterior a nuestro pronunciamiento, la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá y el Comité Nacional de Enfermería, han manifestado cierto grado de preocupación con respecto a la interpretación que se le está dando a la opinión que en su momento emitimos; no obstante, por la naturaleza del servicio y la necesidad de asegurar los legítimos derechos de las Enfermeras, basados en el esfuerzo de su trabajo social humanitario, consideramos necesario ampliar nuestro criterio, el cual deberá observarse en el fiel cumplimiento de nuestro ordenamiento positivo y con apego a derecho.

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría analizó más ampliamente, la correcta interpretación del artículo 17 de la Ley N°.1 de 1954 por la cual se reglamenta la carrera de Enfermera y se le da estabilidad y jubilación:

“Artículo 17. Todo miembro del cuerpo de Enfermeras al servicio del Estado, o de Institución Oficial Autónoma, Semi-autónoma, municipal, o privada tendrá derecho además de los 30 días que la Ley le concede a los empleados públicos, y de los cuales debe hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho a sueldo, considerado como tiempo por enfermedad y por los cuales, si no hicieron uso, se les reconocerá 15 días de descanso.”

Como señaláramos en nuestro criterio anterior, la Ley N°.1 de 6 de enero de 1954 en términos generales no reglamenta en su contexto, las ausencias justificadas por permisos; éstas están reguladas en el artículo 55 del Reglamento Interno del Ministerio de Salud.

El artículo arriba transcrito, establece que las enfermeras tendrán además de los 30 días que la Ley le concede a los empleados públicos los cuales deben hacer uso cada once meses, a treinta días más con derecho a sueldo, considerado como tiempo por enfermedad y por los cuales, **si no hicieron uso, se les reconocerá 15 días de descanso.**

En este sentido y, con relación a la forma para establecer o determinar aquellos casos en que las enfermeras tomen licencia por enfermedad que no lleguen a los treinta (30) días, desde el año 1957, ya se había previsto la forma para calcular la diferencia en día a los que tenían derecho ante tal eventualidad.

En nota enviada al Dr. Alberto Bissot Jr., Director General del Departamento de Salud Pública, el asesor legal del Ministerio de Trabajo, Prevención Social y Salud Pública¹ explica que:

“Creo que las dudas podrían presentarse en los casos en que se tomen licencias por enfermedad que no lleguen a los treinta días. La ley no determina lo que debe hacerse en estos casos, pero lógicamente debe valorarse la situación calculando proporcionalmente a razón de un día de vacaciones adicionales por cada dos día que no usó de los treinta que tenía derecho a tomar de licencia con sueldo por enfermedad. Esta proporción de dos a uno está claramente determinada en la ley, al estatuir que si no se hace uso de los treinta días de licencia por enfermedad, se les concederán a las enfermeras quince días de vacaciones adicionales...”

La idea intuitiva de los días (30) otorgados por enfermedad, divididos proporcionalmente entre dos (2), dará como resultado los días de descanso a que tendrán las enfermeras, siendo esta una acción numéricamente hablando, de cálculos exactos.

¹ Véase nota de 25 de Marzo de 1957, la cual adjuntamos.

Veámoslo de manera gráfica:

Regla de dos:

	<u>Días por Enfermedad</u>	<u>Días Adicionales de Descanso</u>
	30	15
1.	30 - <u>6</u> (días tomados) = 24 (días restantes)	
	24/2	12
2.	30 - <u>14</u> (días tomados) = 16 (días restantes)	
	16/2	8
3.	30 - <u>20</u> (días tomados) = 10 (días restantes)	
	10/2	5

De esta manera esperamos haber aclarado debidamente, las interrogantes formuladas por la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá y el Comité Nacional de Enfermería, siendo estas fórmulas, de ecuación proporcional, la manera correcta como se debe calcular los días de descanso a que tienen derecho las enfermeras, cuando las mismas hacen uso de los treinta (30) días con derecho a sueldo considerado como tiempo por enfermedad, o cuando no hacen uso de los 30 días.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

c.c. Asociación Nacional
de Enfermeras de Panamá

Comité Nacional de Enfermeras

AMdeF/14/hf.